
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés Genao González.

Abogados: Lic. Francisco Salomé Feliciano y Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Genao González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1610255-9, domiciliado y residente en la San Miguel n.º. 23, apartamento 201, Bayona, sector de Herrera, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia n.º. 501-2018-SEEN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Andrés Genao González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1610255-9, domiciliado y residente en la José Joaquín Peña n.º. 7, Los Olivos, Herrera, Santo Domingo Oeste, parte recurrente;

Oído al Licdo. Francisco Salomé Feliciano, por sí y por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Andrés Genao González;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensora pública, en representación de Andrés Genao González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2923-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 24 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15

del 10 de febrero de 2015; 379 y 401 numeral 4 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de febrero de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Martha Margarita González Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Andrés Genao González, imputándolo de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Diana Mejía Rosario;
- b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución n.º 062-2017-SAPR-00117 del 17 de mayo de 2017, por presunta violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia n.º 249-02-2017-SS-00221 el 13 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia n.º 501-2018-SS-00088, objeto del presente recurso de casación, el 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo: 1) Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Andrés Genao González, a través de su representante legal Licda. Asia Altigracia Jiménez Tejeda, defensora pública; 2) declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el interviniente voluntario, la entidad Financiera Banco de Ahorros y Crédito del Caribe, S. A., representada por la Licda. María Julia Díaz, a través de sus representantes legales Licdos. Juan Francisco de la Rosa, Rafael A. Marcano y Mirelis López, abogados privados, en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); ambos en contra de la sentencia n.º 249-02-2017-SS-00221, de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al imputado Andrés Genao González, de generales anotadas, culpable de haber cometido el delito de robo simple, en perjuicio de Diana Mejía Rosario, hecho previsto y sancionado en los artículos 279 y 401 numeral 4 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia les condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión; Segundo: Exime al imputado Andrés Genao González del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; Tercero: Suspende de forma parcial la ejecución de la pena impuesta, por un período de un (1) año y once (11) meses, quedando el condenado Andrés Genao González sometido durante este período, a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado al tribunal, específicamente en la calle San Miguel n.º 22, Apto. 201, sector Bayona de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; b) Abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de arma; c) Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario por cien (100) horas; d) Asistir a cinco (5) charlas de las que imparte el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; Cuarto: Advierte al condenado que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; Quinto: Rechaza la solicitud de decomiso del automóvil marca Honda, modelo Fit, año 2007, color blanco, chasis GD914400355, ocupado en ocasión de este proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; Sexto: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional’; SEGUNDO: Modifica el numeral quinto de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea: “Rechaza la solicitud de decomiso del automóvil, marca Honda, modelo Fit, año 2007, color blanco, chasis GD914400355, ocupado en ocasión de este proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; y ordena la devolución del vehículo antes descrito al interviniente voluntario Banco de Ahorros y Crédito del Caribe, por los motivos expuestos; TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por ser

justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisin; CUARTO: Exime al imputado Andrés Genao GonzJlez y al interviniente voluntario Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, del pago de las costas causadas en grado de apelacin, por los motivos expuestos; QUINTO: La lectura y notificacin de la sentencia por la secretaria en audiencia pblica, vale notificacin para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; SEXTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron debidamente convocados en audiencia de fecha cuatro (4) del mes de abril del ao dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia est lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que en el desarrollo del medio presentado el recurrente alega, en sntesis, lo siguiente:

*“**Enico motivo** Sentencia manifiestamente infundada. Que los hechos que el tribunal de primer grado dio por hechos probados, en modo alguno habrían podido ser extraídos por dicho tribunal, de haber analizado de manera correcta cada uno de los elementos de prueba sometidos al contradictorio y reproducidos en la audiencia de fondo, conforme a las reglas de la lgica, conocimientos científcos y máxima de la experiencia circunscritos ademś a las reglas doctrinales y jurisprudenciales precedentemente establecidas, violentándose no solo el principio de correlacin entre acusacin y sentencia establecidos en el artculo 336 del Cdigo Procesal Penal, sino emitiendo una decisin que a todas luces violenta derechos y garantas legales y constitucionales que mantienen al ciudadano Andrés Genao GonzJlez, sujeto a una pena privativa de libertad sin fundamentos, situaciin que fue ignorada por la Corte a-qua, y por lo tanto, con la decisin de la corte se perpetúa la violacin al debido proceso de ley. Si analizamos de manera pormenorizada las declaraciones emitidas por los testigos a cargo en las declaraciones de los ciudadanos Diana Mejía Rosario y David Encarnacin, podemos extraer que las mismas son incoherentes, imprecisas, carentes de credibilidad entre s, tomando en consideracin que estos testigos establecen en el tribunal de manera inequívoca señalar al ciudadano Andrés Genao GonzJlez como la persona autora de los hechos denunciados, sin embargo estas personas establecen no conocer con anterioridad al ciudadano imputado, se contradice con el lugar donde fue puesta la denuncia, con las declaraciones del oficial actuante, el hecho de que los hechos ocurrieron dentro de un taxi registrado en una compaía y que el asalto fuera en la casa de la supuesta vctima. Que los demás elementos de prueba resultan insuficientes ya que se realiz un reconocimiento del objeto sin que la supuesta vctima demostrara la propiedad del celular, una acta de entrega voluntaria de objeto, que en este caso es el celular, que fue devuelto por una tercera persona ajena al imputado y que no se present ante el tribunal a establecer cómo lleg ese celular a sus manos, un reconocimiento de personas por fotografas, violatoria de las disposiciones del artculo 278 de nuestra normativa procesal, y otros elementos de pruebas que no son vinculantes sino certificantes de una situaciin que en nada vinculan a nuestro asistido con los ellos indilgados”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expres lo siguiente:

“Esta alzada no observa la contradiccin e incoherencia aludidas por el recurrente en cuanto a las declaraciones de los testigos, pues la vctima Diana Mejía Rosario, al testificar identific al imputado Andrés Genao, como la persona que la abord en la universidad para trasladarla a su residencia, y que al llegar a la misma cuando se iba a desmontar, el imputado Andrés Genao GonzJlez, le exigi que le entregara su celular, amenazndola al manifestarle: “que si no lo entregaba la apualeaba”, halndole ademś la cartera, surgiendo un forcejeo hasta que el imputado logr llevársela; declaraciones que fueron corroboradas con las declaraciones del oficial actuante Daniel Encamacin, quien manifest ante el a-quo, que la vctima se dirige al destacamento a poner la denuncia de que fue objeto de atraco mientras salía de la universidad, que él procedi a darle seguimiento al caso, localizaron el celular de la vctima vía localizacin de iPhone, arrojando el mismo el sector de Herrera, y que al trasladarse al sector localizaron el vehculo del imputado y anotaron la matrícula, y al apersonarse a la compaía Apolo Taxi con el número de la matrícula del imputado, le informaron que el seor Andrés Genao, ciertamente pertenecía a dicha compaía, por lo que el oficial procedi a solicitar la presencia del imputado, no estando en base ese día, por lo que, al día siguiente lo llamaron de la base y el mismo se aperson al destacamento y le manifest al oficial que llev el celular a desbloquear, dirigiendo el propio imputado al oficial hacia donde se encontraba el celular, lugar

donde le hicieron entrega voluntaria al oficial actuante; razón por la que, entendemos que de forma coherente y suficiente, los testigos identificaron al imputado como el responsable de haber cometido robo, en contra de la víctima, motivo por el que, no existe la menor duda de la participación del mismo en la comisión del hecho, además de que el imputado no negó haber transportado la víctima a su residencia; no obstante a que el mismo intentó desviar el fáctico plantado por el Ministerio Público, escudándose en el hecho de que pues independientemente a que el imputado se escude en argüir que resulta ilógico que si pertenece a una compañía de taxi, dentro de sus funciones se dedique a delinquir, narrando ante el a-quo que: “la señora Diana Mejía Rosario había hecho una parada antes de llegar a su casa, y cuando llegan a la casa le cobra cuatrocientos pesos, por lo que ante esa situación se produjo el inconveniente, ya que la señora Diana Mejía le estaba pagando doscientos pesos, y al dejar su bolso dentro del vehículo le requirió que le pague todo el dinero o si no que vaya a Apolo a buscar su bolso, y al no pagarle todo el dinero se marchó con el bolso de la señora Diana Mejía Rosario. Hecho que a todas luces se descarta por haberse probado que el celular fue recuperado en una tienda de celulares. Que el recurrente ataca además las pruebas documentales, las que cataloga de insuficientes, y no vinculantes; sin embargo, esta alzada tras el análisis y estudio de la sentencia impugnada, así como de las pruebas aportadas para el caso, ha podido verificar que el a-quo en las páginas desde la 8 a la 15, describe y resume el contenido de cada una de las pruebas documentales y periciales que le fueron presentadas, y posterior a esta descripción procede desde la página 19 hasta la 22, a examinar y valorar de forma pormenorizada tanto integral y en conjunto cada una de ellas, estableciendo de forma explícita en qué se correlacionan las mismas; análisis que hace a esta corte opinar que la valoración dada por el a-quo a las pruebas de la acusación fue dada con apego a la sana crítica racional, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente ha propuesto un único motivo, donde cuestiona la falta de motivación suficiente, ya que no fueron valorados correctamente los medios de pruebas debatidos en primer grado, pues las declaraciones de los testigos a cargo son contradictorias y las demás pruebas resultan insuficientes; aspecto que, a juicio del reclamante, ignora la Corte a-qua al dictar su decisión;

Considerando, que contrario a lo que arguye el recurrente, de la lectura y análisis de las motivaciones de la sentencia recurrida, y que constan en otra parte de la presente decisión, queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a los puntos invocados, lo que justifica de forma clara y puntual;

Considerando, que lo anterior se comprueba al existir entre los medios de prueba una debida corroboración, razón esta que lleva a la alzada a confirmar la decisión del a-quo, tras constatar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y confirman la vinculación del imputado con el hecho endilgado, dejando establecido que dicho lazo se extrae, no solo por las declaraciones de la señora Diana Mejía Rosario, quien como víctima identificó al imputado como la persona que bajo amenaza le sustrajo sus pertenencias, sino también por las declaraciones del agente actuante Daniel Encarnación, quien aportó los datos precisos de la investigación del caso que se trata, testimonios que fueron analizados basados en su credibilidad y valorados de forma integral y conjunta con los restantes elementos de convicción, como las pruebas documentales, materiales y periciales;

Considerando, que lo expuesto revela que, si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de primer grado, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración de lo decidido y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido correctos conforme lo determinado por la normativa respecto a este tema;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y

razonable; por lo que procede desestimar el motivo propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Genao González, contra la sentencia número 501-2018-SSEN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.